

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Radicado: 17431-12-001-2019-00012-02

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose en firme el proveído a través del cual fue admitido el recurso de apelación formulado al interior del proceso verbal de resolución de contrato instaurado por el señor Wilfre Cortés Bernal a través de apoderado judicial, en contra de los señores Hilda Evangelina Campos de García (representada por su mandatario el señor Luis Ángel García López) y Juan Carlos Burgos; de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, la suscrita Magistrada:

RESUELVE

CONCEDER a la apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso², de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo ya citado.

De cumplirse con el anterior deber por la apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, que *“[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

En todo caso, si el impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en

¹ Que modificó transitoriamente algunos artículos del Código General del Proceso, y estableció en su artículo 14 la forma como se debe surtir el recurso de alzada de las sentencias en materia civil – familia, precisándose que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, rituados de la misma forma.

²Apoderado de los demandantes, doctor Jorge Alberto Alzate Restrepo (jorgealzater@hotmail.com).

Apoderado de la codemandada Hilda Evangelina Campos, doctor Jair Gaitán Ríos, no aportó correo electrónico, ni figura en la base de e-mails del Consejo Superior de la Judicatura en Caldas.

Apoderado del codemandado Juan Carlos Burgos, doctor Jair Andrés Riveros Muñoz (andresriverosm@hotmail.com)

concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al mismo correo atrás citado.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694ecedb7e26149e0727b5704360eb89f13d6cecdb19706c50de0215881337d0

Documento generado en 11/11/2020 01:16:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**